

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ  
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
Apelado

v.

IVÁN LINARES  
MERCADO  
Apelante

KLAN201501169

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez

Civil. Núm.  
ISCR201300944

Sobre:  
Infracción Art. 4.04  
y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. Iván Linares Mercado (señor Linares Mercado o peticionario) mediante un escrito intitulado *Moción solicitando (sic) anular sentencia*. En dicha moción, el peticionario alegó que firmó una alegación preacordada mediante la cual se declaró culpable de cometer varios delitos tipificados en la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico<sup>1</sup> y la Ley de Armas de Puerto Rico<sup>2</sup>. Según el peticionario, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) lo sentenció a restituir \$1,280 a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a cumplir 15 años de reclusión en una institución penal de Puerto Rico. Asimismo, adujo que la sentencia fue dictada el 11 de diciembre de 2013 y procedía la anulación porque fue inducido a cometer los delitos imputados.

Como parte de su alegato, el peticionario incluyó su versión de los hechos para justificar su alegada defensa. Además, el señor

<sup>1</sup> Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, 24 L.P.R.A. secs. 2401-2415.

<sup>2</sup> Ley Núm. 404-2000, 25 L.P.R.A. secs. 458-458t.

Linares Mercado solicitó que se le permitiera obtener copia de ciertos documentos, tales como: declaración jurada del agente encubierto, informes policíacos, notas del agente encubierto, informes del Instituto de Ciencias Forenses, expediente del fiscal, recibo #7377 sobre el pago de \$1,280, informe de ajuste y progreso psicológico de la Administración de Corrección, expediente médico, y minutas y transacciones del caso ISCR2013-1-00494 desde la vista de causa probable para arresto.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. Íd. La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tienen discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, 513 (1984).

La Sección 2 del Art. V de la Constitución del Estado Libre Asociado, L.P.R.A., Tomo I, establece un sistema judicial unificado en relación con la jurisdicción, funcionamiento y administración de los tribunales. Véase, además, Art. 2.001 de Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley de la Judicatura), Ley Núm. 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24b. Los términos jurisdicción, funcionamiento y administración deben interpretarse liberalmente para poder alcanzar el propósito de unificación. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 117, 135 (1996).

La jurisdicción le reconoce al sistema judicial la facultad o autoridad para resolver casos y controversias. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso”. *Carrattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003), citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584 (2002). Ahora bien, los términos jurisdicción y competencia no son sinónimos. La competencia se refiere a cómo se distribuye el trabajo judicial entre los diferentes tribunales y salas que componen el Tribunal General de Justicia. *Cosme v. Hogar Crea*, 159 D.P.R. 1, 7 (2003).

La competencia es determinada por la Asamblea Legislativa, a petición de la Rama Judicial. Art. 2.001 de la Ley Núm. 201, supra; *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra. La norma general es que la competencia del Tribunal de Apelaciones se circunscribe a la función de revisión judicial. Art. 4.006 de la Ley Núm. 201, 4 L.P.R.A. sec. 24y(a). El Tribunal de Apelaciones revisa las determinaciones originadas en el TPI o una agencia administrativa. *Íd.*; véase *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 D.P.R. 418, 436 (2006).

Sin embargo, la falta de competencia no es fundamento válido para desestimar una acción. *Pueblo v. Rodríguez Traverso*, 185 D.P.R. 789 (2012); Regla 3.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. AP. V. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la falta de competencia, “procede meramente ordenar el traslado a la sala o tribunal llamado a atender el asunto”. *Pueblo v. Rodríguez Traverso*, supra, citando a *Seijo v. Mueblerías Mendoza*, 106 D.P.R. 491, 493-494 (1977) y *Pueblo v. Ortiz Marrero*, 106 D.P.R. 140, 143-144 (1977).

En el presente caso, el señor Linares Mercado nos informó que resultó convicto en el caso de epígrafe mediante una alegación preacordada cuya sentencia fue dictada en el 2013. Sin embargo,

no recurre ante nosotros de una resolución del TPI que hubiese adjudicado las solicitudes del señor Linares Mercado. Por lo tanto, nuestra intervención con los requerimientos del señor Linares Mercado es prematura. La competencia del Tribunal de Apelaciones se limita a evaluar decisiones originadas por el foro de instancia. Por consiguiente y considerado el hecho de que somos un sistema judicial unificado, acogemos el escrito del señor Linares Mercado a los únicos fines de ordenar el traslado al TPI de Mayagüez. El TPI evaluará y atenderá la moción del señor Linares Mercado de la manera que entienda procedente.

Por los fundamentos expuestos, ordenamos el traslado del caso de epígrafe al TPI, Sala Superior de Mayagüez. Decretamos el cierre y archivo definitivo por falta de competencia de este asunto ante este foro.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones